

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020

Honorable Juez.

**Dra., ANA ELSA AGUDELO AREVALO.**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**– SECCIÓN CUARTA.**  
**correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Bogotá D.C.**

REFERENCIA:	<b>APELACIÓN SENTENCIA</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
DEMANDANTE:	<b>NEORIS COLOMBIA S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y</b>
<b>CONTRIBUCIONES</b>	<b>PARAFISCALES – UGPP.</b>
RADICACIÓN:	<b>11001333704220140026100.</b>

Radicado: 2020110002992681



**PAULA CAMILA GARZON MORERA**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Apoderada Especial de la entidad demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**, según poder conferido por la **Dra. CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, actuando en su condición de **Director Técnico 0-100** de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de la Dirección Jurídica de Parafiscales y conforme a la Resolución No. 688 del 04 de Agosto de 2020 por la cual se hacen unas delegaciones, y así mismo, conforme al Acta de Posesión No. 36 del 30 de junio de 2020, acudo a su Despacho a fin de presentar dentro del término legal establecido **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida por su Despacho dentro del proceso de la referencia el pasado 04 de septiembre de 2020, a fin que sea revocada respecto del numeral 1° y 2° de la parte resolutive, en cuanto declaró:

(...)

**FALLA:**

***PRIMERO.- Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. RDO 637 del 08 de mayo de 2014, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial a la sociedad NEORIS COLOMBIA S.A.S., por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Protección Social por los períodos comprendidos entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.***

***SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la UAE. Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, relíquidar los ajustes por concepto de mora e inexactitud respecto de las trabajadoras ANGIE PATRICIA GIL MILLAN y JACQUELINNE AMAYA, por los períodos comprendidos entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, de acuerdo con lo considerado en esta providencia.***

(...)

Se envía el presente recurso de apelación a los correos electrónicos que a continuación se relacionan, tal como lo ordena el despacho:

- [laura.rojas@neoris.com](mailto:laura.rojas@neoris.com)

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- **APELACIÓN EN CONTRA DEL CARGO QUE PROSPERO PARCIALMENTE DEMONIMADO “*TERCER CARGO. INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LOS ARTÍCULOS 127 Y 128 DEL CST.- ingreso base de cotización para liquidar aportes parafiscales – bonificaciones extralegales-bonificaciones por retiro*”.**

En la sentencia que se apela, la Honorable Juez de primera instancia, declara prosperado de forma parcial el presente cargo, por la siguiente razón:

#### **“Bonificaciones por retiro.**

*En este punto, cabe insistir en que, como se expuso en párrafos anteriores, las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal sin que se requiera acuerdo entre las partes y que, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario. Es por esta disposición que, de manera reiterada el Consejo de Estado<sup>27</sup> ha dicho que lo determinante para establecer si las bonificaciones que un empleador le paga a su trabajador deben ser tenidas en cuenta para efectos de calcular el aporte parafiscal, es si las mismas no son extralegales y constituyen salario, ya sea por esencia o porque no existe pacto entre las partes intervinientes en la relación laboral de excluirlas del salario (pacto de exclusión salarial).*

*Igualmente, recalcó que “para que el empleador, como sujeto pasivo de la contribución por aportes parafiscales, pueda excluir de la base de los aportes (nómina mensual de salarios), las bonificaciones extralegales expresamente excluidas por las partes como factor salarial debe probar que acordó con sus trabajadores que tales beneficios no son constitutivos de salario”<sup>28</sup>.*

(...)

*Así, es dable concluir que le asiste razón al demandante al considerar que no constituyen salario los pagos por concepto de bonificaciones por retiro dado el acuerdo entre las partes, pero únicamente respecto de las trabajadoras ANGIE PATRICIA GIL MILLAN y JACQUELINNE AMAYA, por haberse acreditado la desalarización. En este orden de ideas, se declarará probado el cargo de la demanda y, en consecuencia, la nulidad parcial de Liquidación Oficial No. RDO 637 del 08 de mayo de 2014.”*

Para desvirtuar lo anterior es necesario manifestar lo siguiente:

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, señala:

**ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES.** <Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> **Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del**



**servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.**

Por otro lado, el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo especifica que pagos no constituyen salario:

**ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS.** <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Como se observa, el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo contempla 4 clases de pago que puede realizar el empleador a su trabajador, los cuales tienen características diferentes entre sí, que deben ser observadas por el empleador para su pago, como se explica a continuación:

**a) Sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador:** Para considerar que un pago se enmarca dentro de este supuesto, debe acreditarse que el pago se realiza de forma ocasional, esto es, que no se efectúe de manera periódica o permanente, de forma tal que pueda percibirse como salario y que tenga origen única y exclusivamente en la liberalidad del empleador. Estos pagos llevan implícita la virtud de incrementar el patrimonio del trabajador, pues su destinación no está sujeta ninguna actividad relacionada con la prestación del servicio.

**b) Lo que recibe en dinero o en especie, no para su beneficio sino para desempeñar sus funciones:** Se trata de pagos que realiza el empleador al trabajador con el fin de que sufrague determinados gastos que imponga el desarrollo de la labor contratada. Al estar sujeta la destinación del pago, única y exclusivamente al desempeño de las funciones que se le demandan como trabajador no puede esperarse que dicho rubro engrose el patrimonio del trabajador.

**c) Las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo:** Por determinación expresa del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, dichas prestaciones sociales serán las que se determinen en los títulos VIII y IX ibídem.

**d) Los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal, cuando las partes así lo hayan dispuesto expresamente:** Pagos que pueden otorgarse de forma habitual o periódica, revisten la naturaleza o auxilio en cabeza del trabajador, lo que permite concluir que enriquece su patrimonio, se otorgan en forma extralegal y deben estar pactados expresamente por las partes.

Nótese que no constituye salario las prestaciones sociales ni los demás emolumentos percibidos por el trabajador cuando las partes han acordado expresamente que estos no constituyen salario y cuando el trabajador no lo recibe como contraprestación directa por el servicio prestado.

En ese sentido, Al hacer la verificación las trabajadoras mencionados en la sentencia, ANGIE PATRICIA GIL MILLAN Y JACQUELINE AMAYA se encontraron las siguientes situaciones:

- **Respecto de la trabajadora GIL MILLAN ANGIE PATRICIA.**

Para el caso de 52868806 GIL MILLAN ANGIE PATRICIA presenta ajustes para los meses de enero y febrero de 2012, para los subsistemas de salud, pensión, fondo de solidaridad y arl en el sql anexo a la liquidación oficial; al hacer el análisis de la nómina de salarios allegada al proceso de fiscalización y presentada al despacho con los antecedentes del expediente en la ruta X:\EXPEDIENTES DETERMINACION\CAJA526\4670 NEORIS COLOMBIA SAS 900169608\DIGITAL EXP 4670 NEORIS COLOMBIA\4670 NEORIS DE COLOMBIA (2).rar\Rad. 20137363219952\archivo 2. FORMATO REQUERIMIENTO INFORMACION NOMINA SALARIOS\_191113.xls se observa que para los periodos de **ajuste la trabajadora no tiene pagos por concepto de BONIFICACIÓN POR RETIRO** que fueran considerados de carácter salarial por parte de la unidad, como se muestra a continuación:

				12.2. Nombre cuenta contable	12.2. Nombre cuenta contable	12.2. Nombre cuenta contable	20.2. Nombre cuenta	21.2. Nombre cuenta	22.2. Nombre cuenta						
				SALARIO BASICO	BONOS DE REGALO Y GASOLINA	PROVISION INDEMNIZACIONES (BONIFICACION RETIRO)	PROVISION VACACIONES	PROVISION VACACIONES	BONOS CANASTA						
				12.1. Cuenta	12.1. Cuenta	12.1. Cuenta	20.1. Cuenta	21.1. Cuenta	22.1. Cuenta						
				5145.302 / 6145.302	5148.401/5148.410 / 6148.401/6148.4	5149.410 / 2592.17	5146.330 / 6146.300 / 2341.150	5146.330 / 6146.300 / 2341.150	5148.394 / 6148.394						
ENCABEZADOS DE LOS CAMPOS	1. Tipo de vinculación laboral	3. Tipo de documento de identificación del trabajador	4. Documento de identificación del trabajador	5. Nombre del trabajador	8. Año nómina	9. Mes nómina	11. Número de días trabajados	12. Valor pagos constitutivos de salario (concepto 1)	12. Valor pagos constitutivos de salario (concepto 3)	12. Valor pagos constitutivos de salario (concepto 3)	19. Número días vacaciones disfrutadas	20. Valor vacaciones disfrutadas en tiempo	21. Valor vacaciones compensadas en dinero	22. Valor pagos no constitutivos de salario (concepto 1)	23. Descripción pagos no constitutivos de salario (concepto 1)
	CONTRAT	CC	52868806	GIL MILLAN ANGIE PATRICIA	2012	1	30	3.362.500	240.000		5	771.354		345.000	BONOS CANASTA
	CONTRAT	CC	52868806	GIL MILLAN ANGIE PATRICIA	2012	2	30	4.035.000	240.000					345.000	BONOS CANASTA

Los factores económicos informados en la nómina de la demandante allegada al proceso de fiscalización son:

### MES DE ENERO DE 2012

CONCEPTO SQL UGPP	VALORES DE CONCEPTO UGPP	CONCEPTO NOMINA/ CONTABILIDAD - DEMANDANTE	VALORES DE NÓMINA / CONTABILIDAD DEMANDANTE	TOTAL CONCEPTO SQL
Sueldo - 100% salarial	3.362.500	SALARIO BASICO	3.362.500	\$ 3.362.500
Auxilios salariales -100% salarial	240.000	BONOS DE REGALO Y GASOLINA	240.000	\$ 240.000
Auxilio alimentacion - No salarial (Ley 1393 de 2010)	345.000	BONOS CANASTA	345.000	\$ 345.000
Vacaciones en tiempo	771.354	20. Valor vacaciones disfrutadas en tiempo	771.354	\$ 771.354
<b>TOTAL REMUNERADO</b>	<b>4.718.854</b>	<b>TOTAL NÓMINA DEMANDANTE</b>		<b>4.718.854</b>

### MES DE FEBRERO DE 2012

CONCEPTO SQL UGPP	VALORES DE CONCEPTO UGPP	CONCEPTO NOMINA/ CONTABILIDAD - DEMANDANTE	VALORES DE NÓMINA / CONTABILIDAD DEMANDANTE	TOTAL CONCEPTO SQL
Sueldo - 100% salarial	4.035.000	SALARIO BASICO	4.035.000	\$ 4.035.000
Auxilios salariales -100% salarial	240.000	BONOS DE REGALO Y GASOLINA	240.000	\$ 240.000
Auxilio alimentacion - No salarial (Ley 1393 de 2010)	345.000	BONOS CANASTA	345.000	\$ 345.000
<b>TOTAL REMUNERADO</b>	<b>4.620.000</b>	<b>TOTAL NÓMINA DEMANDANTE</b>		<b>4.620.000</b>

### SQL LIQUIDACIÓN OFICIAL

Tipo de Incumplimiento	Año	Mes	Trabajador	Nombre Trabajador	Días Trabajados	Novedades	Pagos Salariales	Pagos Salariales	Vacaciones	Pagos No Salariales	Auxilio alimentacion	Pagos Salariales	Calculo Art.30 Ley 1393/2010	Calculo Art.30 Ley 1393/2010
							Sueldo	Auxilios salariales		en tiempo		Total Pagos Salariales	Total Remunerados	
Inexactitud	2012	1	52868806	GIL MILLAN ANGIE PATRICIA	30	Vacaciones	3362500	240000	771354	345000		345000	345000	4718854
Inexactitud	2012	2	52868806	GIL MILLAN ANGIE PATRICIA	30		4035000	240000		345000		345000	345000	4620000

### CONCLUSIÓN

Como se evidencia en las imágenes anteriores la trabajadora Gil Millan Angie Patricia no recibió pagos por concepto de “Bonificación por retiro” en ningún periodo, los pagos del concepto ugpp “Auxilios salariales” corresponde a pagos por Bonos de regalo y gasolina que en la sentencia fueron ratificados como salariales, por lo tanto, para esta trabajadora no se hace ningún recálculo de ajustes, y en ese sentido yerra el Juez de primera instancia al ordenar a la UGPP se efectúe el ajuste por esta trabajadora.

- **Respecto de la trabajadora AMAYA CRUZ JACQUELINNE.**

Para el caso de **52197660 AMAYA CRUZ JACQUELINNE** presenta ajustes en el mes de febrero de 2012 en todos los subsistemas, tal como lo menciona la sentencia en la ruta X:\EXPEDIENTES DETERMINACION\CAJA526\4670 NEORIS COLOMBIA SAS 900169608\DIGITAL EXP 4670 NEORIS COLOMBIA\4670 NEORIS DE COLOMBIA (2).rar\Rad 20147361113512\ hoja 11 se encuentra el contrato de trabajo a término indefinido de la trabajadora sin firma del trabajador; en la cláusula quinta del contrato pacta los pagos no constitutivos de salario incluyendo las bonificaciones.

**NEORIS**  
Practical Visionaries

**CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO  
DE DIRECCION CONFIANZA Y MANEJO  
SALARIO ORDINARIO**

Entre los suscritos MARIO RODRÍGUEZ PARRA, quien obra en nombre y representación de **NEORIS COLOMBIA S.A.**, quien en adelante y para todos los efectos de este contrato se denominará **LA EMPRESA**, y **JACQUELINNE AMAYA** quien se denominará **EL EMPLEADO**, hemos acordado celebrar UN CONTRATO DE TRABAJO regido por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA.** EL EMPLEADO se compromete para con LA EMPRESA a prestarle sus servicios personales y exclusivos en el desempeño de todas las funciones inherentes al cargo ASISTENTE, y las anexas y complementarias que se originen en el mismo cargo, todo de conformidad con las órdenes que le sean impartidas por los Representantes de la EMPRESA.

**SEGUNDA.** Como en la realidad y en la práctica, las funciones a desempeñar por el EMPLEADO son de Dirección, Confianza y Manejo, las partes ratifican esta característica especial, motivo por el cual se aplicarán las normas legales que regulan esta clase de funcionarios. **PARÁGRAFO:** Se reitera por las partes la exclusividad de los servicios que deberá prestar EL EMPLEADO a favor de LA EMPRESA.

**TERCERA.** Las funciones que deberá prestar EL EMPLEADO a la EMPRESA, en virtud de este contrato, las ejecutará con toda su capacidad normal de trabajo, las cuales se desarrollarán en los lugares o sitios que para tal efecto indique LA EMPRESA. Igualmente El EMPLEADO acepta cualquier orden de traslado que le imparta para desempeñar otro cargo, de similar categoría o funciones de acuerdo con sus conocimientos y experiencia, pues en razón de ellos ha sido contratado.

**CUARTA.** Las partes convienen como remuneración total por los servicios que en virtud de este contrato se compromete a prestar EL EMPLEADO al EMPLEADOR, un salario mensual de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.900.000.00), y adicionalmente la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) mensuales, correspondientes a tiquetes alimentación; para un valor total de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00).

**PARAGRAFO:** En el evento en que, a pesar de lo contemplado en la presente cláusula, El (LA) EMPLEADO (A) llegare a recibir salario



## NEORIS

Practical Visionaries

variable, éste se distribuirá así: el 82,5% remunera la labor ordinaria y el 17,5% corresponde a los descansos en días dominicales y festivos.

**QUINTA.-** No obstante lo pactado en la cláusula anterior, las partes expresamente convienen que no constituye salario lo que reciba EL EMPLEADO o llegue a recibir de LA EMPRESA, ocasionalmente y por mera liberalidad en el futuro, diferente al salario aquí pactado, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades y lo que reciba en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo, etc., Tampoco será salario, los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, o cualquier otra contraprestación en especie. Igualmente, expresamente se conviene que no será salario las bonificaciones, estímulos, incentivos o cualquier otro beneficio que pague la EMPRESA, bien sean en forma ocasional o permanente, pues, se repite, el salario pactado es única y exclusivamente el indicado en la cláusula cuarta de este contrato.

**SEXTA:** Para todos los efectos las partes establecen que la sede de trabajo es la Ciudad de Bogotá D.C. En el evento, que con motivo de un requerimiento extraordinario, no habitual o poco frecuente, el funcionario deba desplazarse de su sede de trabajo, por orden o instrucción del EMPLEADOR, y devengue viáticos, estos no constituyen salario de acuerdo a la Ley.

**SEPTIMA** Son justas causas para dar por terminado éste Contrato de Trabajo, unilateralmente, las establecidas en la Ley, la violación de las obligaciones aquí pactadas o del Reglamento Interno de Trabajo.

**OCTAVA:** - El presente contrato de trabajo es a TERMINO INDEFINIDO y tendrá vigencia mientras existan las causas y razones que han dado origen al mismo. Los primeros sesenta (60) días de vigencia se entenderán en periodo de prueba, dentro del cual cualquiera de las partes podrá darlo por terminado, sin el pago de indemnización alguna.

**NOVENA:** En razón a que el EMPLEADO en el desempeño de sus funciones tiene acceso y/o maneja información que se considera como reservada o de uso privativo de LA EMPRESA, EL EMPLEADO se compromete a no divulgarla a terceros ajenos a la Compañía, durante la ejecución de este contrato, ni tampoco a utilizarla en provecho propio o de terceros, a la finalización del vínculo laboral, en razón a los perjuicios que de toda clase, tales conductas causan a LA EMPRESA.

**DECIMA:** Dado el cargo y las funciones a desempeñar por el Empleado, debe evitar todo conflicto entre sus intereses personales y los

**NEORIS**  
Practical Visionaries

**DECIMA TERCERA** Se deja constancia que el empleado inició a prestar sus servicios el día 01 de octubre de dos mil siete (2007).

**DECIMA CUARTA:** El presente contrato, sustituye, modifica o elimina cualquier otro acuerdo verbal o escrito existente con anterioridad entre las partes, constituye el único convenio aplicable.

En señal de conformidad y aceptación de todo lo anterior, se firma el presente contrato de Trabajo en la Ciudad de Bogotá D.C a los 01 de octubre de 2007.

<p>LA EMPRESA:</p>  <p><b>MARIO RODRIGUEZ PARRA</b> C.C.17.071.856</p>	<p>EL EMPLEADO:</p> <p><b>JACQUELINNE AMAYA</b> C.C.</p>
<p>TESTIGOS:</p>	<p>TESTIGOS</p>

Al hacer el recálculo de la sentencia se evidencia que al cambiar la condición salarial del concepto “Bonificación por retiro” los pagos no salariales exceden el 40% de los pagos no constitutivos de salario de acuerdo con lo establecido en el art. 30 ley 1393 de 2010 por valor de \$241.738, sin embargo, los ajustes disminuyen para los subsistemas de salud, pensión y arl, y para los subsistemas de fsp, sena, icbf y ccf los ajustes desaparecen.

La variación presentada en los ajustes de liquidación oficial y la sentencia es:

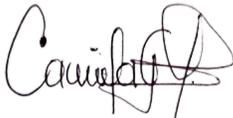
SUBSISTEMA	AJUSTES LIQUIDACIÓN OFICIAL	AJUSTES SENTENCIA	DIFERENCIA
SALUD	271.600	30.300	241.300
PENSIÓN	347.700	38.700	309.000
FSP	38.300	-	38.300
ARL	11.400	1.300	10.100
SENA	43.500	-	43.500
ICBF	65.200	-	65.200
CCF	87.000	-	87.000
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>864.700</b>	<b>70.300</b>	<b>794.400</b>

Como se puede observar al cambiar la condición salarial por concepto de “Bonificación por retiro”, se sigue presentando el ajuste por inexactitud a pesar de que disminuye el ajuste, puesto que excede del 40% de los pagos no constitutivos de salario.

Por lo anteriormente expuesto solicito al Honorable Magistrado revocar la presente decisión tomada por el juez a quo y en su lugar, declarar la legalidad de los actos administrativos demandados dentro del presente proceso.

En los anteriores términos doy por presentado el recurso de apelación referido.

Atentamente,





**PAULA CAMILA GARZÓN MORERA**

C.C. No.1010206814 de Bogota D.C

T.P. No. 247.507 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: [pgarzon@ugpp.gov.co](mailto:pgarzon@ugpp.gov.co)

Celular: 3118741159

---

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano  
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)  
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00

Línea Gratuita Nacional: 018000 423  
423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00  
pm.



**El emprendimiento  
es de todos**

Minhacienda